

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 25 /22

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2022

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Jimena Paola FALCO; Soledad INZEO; Romina DI SPALATRO; Luis Ezequiel CASTRO; Natalia Inés BELMONT; Lucas KAÑEVSKY; María de los Ángeles VELIZ; Ignacio CASTIGLIONI; Juan Ignacio ALVAREZ; Florencia CABRERA; Florencia PERUSIN; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “TÉCNICO JURÍDICO” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito ejecución penal (TJ Nro. 200, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Jimena Paola FALCO:

Fundó su impugnación en la causal de error material, considerando que “el Honorable Tribunal Examinador ha tenido un criterio de evaluación que no respondería al objeto del examen, en tanto su especialidad deviene la ejecución de la pena privativa de la libertad”.

Respecto del inciso a), recordó que había “referido desempeño por 13 años en oficinas con funciones en la ejecución de la pena”, con “más de 13 años de antigüedad en el cargo de jefe de despacho, y 2 años con firma autorizada. Mientras que a la postulante ANUATI SONIA FLORENCIA se le consignó 9 por ejercer el puesto de asesora en la Municipalidad de Ezeiza por 6 años”.

Por lo que refiere al inciso c) luego de reseñar los distintos antecedentes del rubro, solicitó que se le otorgue 3 puntos en el ítem “en tanto poseo mayor cantidad de cursos respecto del objeto del examen, que ALVAREZ JUAN IGNACIO a quien se le asignó 3 puntos, indicándolo a modo de ejemplo”.

Cuestionó la calificación obtenida en el inciso d) y solicitó su incremento, señalando que “he ejercido como docente en cursos vinculados con la ejecución de la pena”; y que “he dado clases tanto en la UBA, como para el SPB, la INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MADRES DE PLAZA DE MAYO, y en el MPD”.

Por último criticó la puntuación recibida en el inciso e) en tanto “mis publicaciones no solo están vinculadas con el objeto del concurso, sino que han sido parte del proceso de visibilización de una mecánica que se presenta hoy en la Unidad 15 de

USO OFICIAL

Batan, en la cual se conquistan derechos que usualmente son vulnerados en la cárceles Argentinas". Solicitó que se eleve la calificación “*en tanto por artículos que no se vinculan con el objeto del examen a DOLDAN NAHUEL DAVID ENRIQUE se le ha asignado 0,9, como un ejemplo*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Jimena Paola FALCO:

Para comenzar resulta procedente señalar que el Reglamento de aplicación establece un acotado rango de puntaje para valorar la actividad laboral (ejercicio de cargos en el Poder Judicial, Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la profesión liberal). En ese sentido este Tribunal ha procedido a asignar topes y combinaciones a fin de poder evaluar las diferentes situaciones que fueron declaradas por los postulantes.

De tal modo, por lo que corresponde al ejercicio de cargos tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, se ha considerado que a medida de que se asciende en el escalafón, las responsabilidades y actividades se ven incrementadas, de ahí que las mayores categorías recibieran mayores puntajes, mientras que los cargos más bajos, incluso pudieran ser agrupados, a fin de dotar de una adecuada calificación a cada sector del escalafón. No debe perderse de vista que en algunos supuestos para el acceso a dichos cargos, no resulta requisito poseer el título de abogado.

En otro orden de ideas, por lo que refiere al ejercicio profesional, éste fue valorado en función de la declaración que se realizara, en el caso que cita la impugnante la calificación obedeció al ejercicio privado de la profesión y no solamente a la función de asesora en un municipio.

En cuanto al inciso c), la puntuación otorgada da cuenta de los antecedentes declarados. Si otro postulante obtuvo una calificación superior, se debió a la cantidad de dichos antecedentes y/o su relevancia.

Por lo que respecta a la docencia, se ha computado su actividad docente dentro de los parámetros establecidos en la reglamentación, dando cuenta el puntaje asignado de la entidad de la actividad declarada. Asimismo, en cuanto al carácter de “docente invitada” o “disertante”, dicha tarea fue valorada en el inciso c) donde resulta más adecuada su consideración.

Por último, las publicaciones declaradas (dos artículos en coautoría), han sido valorados conforme la pauta reglamentaria. Además debe considerarse que en el caso del postulante con quien se compara, mientras en su caso se trató de una autoría compartida, en el otro caso, resultó única.

No se hará lugar a la queja.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación de la postulante Soledad INZEO:

Cuestionó la calificación otorgada en el marco del inciso a) donde señaló que los 7 puntos que le fueran asignados “*obedece a un error material o bien a una decisión arbitraria*”.

Sostuvo que “*desde hace más de siete años (esto es desde el 20 de marzo de 2015) me desempeño como Secretaria de Primera Instancia de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional*”.

Detalló los distintos cargos que había desempeñado, a más de destacar que “*hace varios años soy Defensora Pública Coadyuvante*”, citando las resoluciones DGN que la autorizaron a tal efecto.

Comparó su situación con otros postulantes que revistiendo en similar categoría habían obtenido mayores calificaciones, e incluso con otra que había ejercido la profesión y realizado tareas como Auxiliar Letrada.

Indicó que no “*escapa a la suscripta que los agentes mencionados en primer término –aquellos que se realizan sus funciones en el MPD- indicaron en el inc. a) del formulario de inscripción –a diferencia de lo que realicé– los períodos en los que se desempeñaron como ‘Defensoras/es Coadyuvantes de la DGN’, sin embargo, la omisión en la que incurri obligó a que el formulario digital de inscripción hacía alusión a ‘antecedentes laborales’, lo que interpreté como ‘cargos’ y no como ‘función’ que podía introducir*”.

Además arguyó que en un examen anterior (TJ 68), había obtenido idéntica calificación en el rubro, pese a revistar en un cargo inferior al de Secretaria.

Solicitó que se eleve a 10 puntos este puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Soledad INZEO:

En cuanto a la queja introducida, es dable sostener que, como se dijera, la actividad en el ejercicio de las distintas jerarquías dentro del escalafón ha sido analizada, partiendo del supuesto que a mayor jerarquía, le corresponde mayor responsabilidad y funciones, por lo que mayor será la calificación a ser asignada.

En el caso de la postulante, no puede sostenerse que la falta de declaración de la actividad como Defensor Ad Hoc, o Coadyuvante, sea imputable al formulario de inscripción, en tanto existen otros postulantes que lo han hecho y han sido calificados por ello.

Tal como se desprende de la reglamentación “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art. 19 in fine).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Romina DI SPALATRO:

Consideró que la valoración de sus antecedentes en el inciso a) adolecía de arbitrariedad manifiesta o error material.

Pasó revista de los distintos cargos que había ocupado desde su ingreso en este Ministerio Público de la Defensa, en el año 2013, señalando que los tres puntos recibidos, no reflejaban tales antecedentes.

Comparó su puntaje con otros postulantes que con cargos inferiores, habían recibido mayores puntajes.

Entendió que no se había valorado que “*hace más de nueve (9) años que trabajo en el fuero de ejecución penal que fue precisamente la temática de examen; incluso en la actualidad, si bien ejerzo funciones en una defensoría ante los Tribunales Federales de San Martín, también actuamos ante la etapa de ejecución*”.

Apuntó que en el caso de aquellos postulantes que habían declarado el ejercicio profesional libre, los puntajes obtenidos “*han sido mensurados basándose en la antigüedad en la que han ejercido la profesión, pero ese mismo razonamiento no fue aplicado a quienes trabajamos en el Ministerio Público de la Defensa*”.

Arguyó que “*se ha efectuado una distinción arbitraria entre quienes ejercieron la profesión liberal y quienes trabajamos hace años en el Ministerio pues como sucede en mi caso me desempeño aquí hace más de nueve (9) años y ello, a mi entender, no se vio reflejado en la nota asignada. Lo mismo sucede respecto de la decisión de igualar en la puntuación al cargo de Jefe de Despacho con el de Oficial pues también se omitió efectuar todo tipo de valoración relacionada con la antigüedad y todo tipo de consideración sobre las responsabilidades propias de cada cargo*”.

Por último y respecto del inciso b), con relación a la Especialización en Derecho Penal de la UBA, expresó que “*no se valoró que obtuve la nota final más alta (10 diez) cuando expuse mi examen ante el jurado*”, y que ello “*debió justificar una puntuación mayor que la que se me asignó por la conclusión del posgrado*”.

Requirió el incremento de las calificaciones.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Romina DI SPALATRO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Para dar respuesta a la queja introducida, con relación al puntaje recibido, es del caso recordar, como se explicitó más arriba, que se han establecido topes de puntajes a fin de dotar de coherencia a la evaluación de los distintos antecedentes declarados por los postulantes. Dentro de esa lógica aquellas categorías más altas, recibieron mayores puntajes, pudiendo haberse agrupado las que categorías más bajas. De ahí que la calificación recibida por la quejosa, de cuenta de su trayectoria laboral. En el caso de aquellos con quienes se compara, la diferencia de puntaje, radica en que más allá de haber declarado el ejercicio de una u otra categoría dentro del escalafón judicial, aquellos también declararon el ejercicio libre de la profesión, extremo que no sucede con la quejosa y que justifica la distinta puntuación recibida en uno y otro caso.

En cuanto al puntaje recibido al momento de concluir sus estudios de posgrado, tal carrera fue ponderada de acuerdo al parámetro reglamentario. Sin perjuicio de ello, es dable hacer notar, sin que implique una afirmación en el sentido propuesto por la quejosa, que la aseveración introducida en el escrito que se contesta, en torno a la nota obtenida, no se desprende del formulario presentado.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Luis Ezequiel

CASTRO:

Consideró que no se había “*ponderado de manera correcta los antecedentes presentados*”.

Procedió a reiterar que había consignado en el formulario de inscripción distintas “*certificaciones de Capacitación permanente a nivel laboral emitidas por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), organismo que ofrece actividades de capacitación para los/las trabajadores/as del Estado en todos los niveles, desde el ingreso y durante el desarrollo de sus trayectorias públicas*”. Entendió que aquellas resultaban “*complementarias y formadoras de todo Agente Estatal moderno que se pretende más allá de las habilidades requeridas a la tarea específica del derecho, las mismas son necesarias en estos tiempos de cambios permanentes intentando lograr además habilidades blandas como lo son la adaptabilidad, iniciativa, trabajo en equipo, comunicación, sociabilidad, resolución de conflictos, lo que todo hace mejor al agente que integra las filas de la Administración pública, y que dicho perfil es el requerido por el Ministerio Público de la Defensa a la hora de considerar a los suyos y a los futuros ingresos*”. Requirió la correcta valoración ya fuera en el inciso c) o en el inciso f).

De similar modo solicitó que se calificara en el inciso d) la actividad “*que se desarrolla de manera presencial o virtual según sea requerido para*

USO OFICIAL

las personas que son formadas a su ingreso al Servicio Penitenciario Federal. Que la actividad es desarrollada en la Escuela de Suboficiales por fuera del horario laboral, con carácter no rentado”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Luis Ezequiel CASTRO:

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la queja. Los extremos declarados por el quejoso, más allá del carácter que pretende asignarles dentro de su impugnación, fueron valorados a la luz de los parámetros establecidos reglamentariamente, y puntuados en función de su relevancia.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Natalia Inés BELMONT:

Criticó la evaluación que se realizara respecto de sus antecedentes en el inciso e), donde obtuvo 0,30 puntos, detallando las publicaciones que la integraban.

Sostuvo que en el marco del Examen TJ 199 el Tribunal Examinador, “*respecto de las mismas publicaciones, la calificación asignada fue de 1,05*”.

Entendió que las publicaciones de referencia “*están relacionadas con la problemática que se presenta a diario en los centros penitenciarios con las personas privadas de su libertad, eje central de la actuación de la defensa pública que actúa ante el fuero de ejecución. La conexidad con la materia del examen resulta evidente. De modo tal que no se comprende la puntuación escasamente inferior asignada y la curiosa diferencia de 0,75 puntos la evaluación anteriormente mencionada. En razón de esa disparidad inexplicable, arbitraria e infundada se promueve la presente impugnación, la que tiene por objeto que se valoren las publicaciones realizadas de acuerdo a su estrecha vinculación con la evaluación practicada*”.

Solicitó que se le asignen en el rubro 3 (tres) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Natalia Inés BELMONT:

La invocación de la puntuación recibida en el marco de otro examen no puede sostener la impugnación pretendida, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Ahora bien, en el presente caso, corresponde rectificar el puntaje reflejado en el anexo ya que por un error material, no expresa adecuadamente la valoración realizada por el Tribunal. Dentro de los antecedentes declarados se ha meritulado



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dos artículos en carácter de autora y dos artículos en carácter de coautora, dejando de lado la “colaboración” declarada.

Al respecto debe adicionarse 0,60 puntos en el rubro, que alcanzará a 0,90 en el inciso e).

Impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

Criticó la asignación de 5 puntos en el inciso a), por entender que la misma resultaba arbitraria.

Reseñó el desarrollo de su carrera laboral dentro (Defensoría de instrucción del fuero ordinario; Defensoría ante la Cámara Federal de Casación Penal) y fuera del MPD (Tribunal Fiscal de la Nación; Juzgado Contencioso y Tributario de la CABA; Jefatura de Gabinete de Ministros) dando cuenta de las distintas tareas que realizara en dichos ámbitos.

Asimismo, procedió a comparar su situación con otros postulantes que declararon tanto el desempeño en el ámbito del MPD, como en otros organismos y/o en el ejercicio de la profesión libre, para sostener que “*asignarme 5 puntos en el inciso a) del art. 19 del reglamento aplicable –tomando en cuenta mis labores en el MPD y fuera del mismo-, a la luz de los antecedentes que traigo a comparación, se presenta como exiguo. Desde esta perspectiva, se advierte la arbitrariedad en la asignación de mi puntaje en el mencionado inciso a*”.

Solicitó que se eleve el puntaje otorgado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Lucas KAÑEVSKY:

La calificación otorgada al postulante da cuenta de su actividad en el Ministerio Público de la Defensa, en el Poder Judicial CABA, en el Tribunal Fiscal de la Nación y en la Jefatura de Gabinete de Ministros (Dirección General de Asuntos Jurídicos). Este Tribunal ha considerado a más de las distintas categorías declaradas, el tiempo de su ejercicio y la época de las mismas, para dotar de coherencia a la evaluación de antecedentes realizada, en función de los diferentes antecedentes y combinaciones que se presentaron. En el caso del quejoso ha declarado el ejercicio de las categorías de auxiliar, oficial y oficial mayor en el MPD (entre febrero de 2015 y marzo de 2022); la categoría de auxiliar en el Poder Judicial CABA (de noviembre de 2010 a enero de 2013); como analista auxiliar en el Tribunal Fiscal de la Nación (de junio de 2007 a octubre de 2010) y como asesor legal en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinetes de Ministros (de junio 2013 a feb 2015).

USO OFICIAL

JUAN ANDRÉS SÁENZ
SECRETARIO DE TRABAJO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En este derrotero, aquellos que declararon el ejercicio de cargos de mayor jerarquía, obtuvieron mejores calificaciones. De igual modo quienes además declararon el ejercicio profesional libre y/o la actuación como Defensor Ad Hoc o Defensor Coadyuvante, también obtuvieron puntajes por tales ejercicios.

Como se dijera más arriba, no debe olvidar el postulante que la reglamentación establece un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos) para valorar las distintas situaciones laborales (Poder Judicial, Ministerio Público, funciones públicas, ejercicio de la abogacía), que este Tribunal ha tenido que considerar.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante María de los
Ángeles VELIZ:**

Entendió que la asignación de tres puntos en el inciso a) “*presentaría una arbitrariedad manifiesta y/o error material*”, solicitando que el mismo sea elevado “*adecuándolo a los parámetros objetivos vinculados a mi desempeño profesional*”.

Consideró que no se había reparado en que había “*transitado todos los cargos del escalafón administrativo exclusivamente en el fuero de ejecución penal desde el 14 de noviembre de 2014*”.

Expresó que en el marco del examen TJ 199 (penal federal) había recibido la misma calificación, “*siendo que, mientras en ante el fuero federal nunca he prestado funciones, si lo hecho en el fuero de ejecución, contando con una experiencia de más de ocho -8- años, lo que permite colegir que los ‘antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional’ no fueron ponderados al momento de realizar la evaluación correspondiente al inc. a), pues de haber sido valorados adecuadamente jamás podrían haberse asignado idénticos puntajes en ambos exámenes, siendo que en uno de ellos –el de ejecución penal- cuenta con una carrera judicial vinculada a la especialidad*”.

Comparó su situación con otros postulantes que “*que no han demostrado poseer experiencia el fuero de ejecución penal pero que han ejercido la profesión liberal, incluso por un tiempo comparativamente menor al que ostento desempeñando tareas propias de la especialidad*”. Al respecto señaló que “*haber ejercido la profesión de manera particular, no amerita una calificación superior respecto de quienes nos desempeñamos hace años en el fueron de la especialidad, pues dicha circunstancia en modo alguno conlleva mayor experiencia o conocimientos específicos sobre la materia*”. Y añadió “*de considerar a la antigüedad en el ejercicio de la profesión liberal como un factor fundamental para ponderar positivamente la calificación, aplicando los principios de igualdad, y proporcionalidad, lo justo sería que el mismo criterio se aplique a quienes siendo abogados nos desempeñamos como agentes del Ministerio Público de la Defensa, sin embargo, ello no se hizo*”.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*



Asimismo, advirtió que revistiendo en el cargo de Jefa de Despacho interina, había recibido la misma puntuación que otros postulantes que revistaban en “el cargo de Oficial Mayor u Oficial, sin ponderar que cada ascenso en el escalafón administrativo conlleva, a su vez, superiores responsabilidades atinentes al cargo. Dicha circunstancia, influirá indefectiblemente en el orden de mérito final y producirá como efecto secundario, una disminución de la nota asignada en el examen escrito”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María de los Ángeles VELIZ:

Reiterando lo que se expusiera más arriba, este Tribunal ha considerado en punto con el inciso a) (actividad dentro del Ministerio Público o Poder Judicial, funciones públicas, ejercicio de la abogacía), que en atención al estrecho rango de puntaje que existe para calificar las distintas situaciones (con hasta 10 puntos), las distintas jerarquías del escalafón judicial importará el otorgamiento de puntajes agrupando, en última instancia, las distintas categorías de acuerdo al distinto grado de responsabilidad que ellas implican, asumiendo que a medida que se asciende en el escalafón aquellas resultan mayores. También se consideró el plazo y la época en que las mismas fueron desarrolladas.

De ahí que la calificación recibida por la quejosa de acabada cuenta de la entidad de los antecedentes declarados. Por supuesto, obvio resulta, que aquellos que, a más del ejercicio de categorías judiciales, hubieran declarado el ejercicio libre de la profesión o la actividad como Defensor Ad Hoc o Coadyuvante, obtuvieron mayores puntuaciones en el rubro.

Además es dable recordar que la invocación de la puntuación recibida en el marco de otro examen, no puede por sí sostener la impugnación, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Ignacio CASTIGLIONI:

Solicitó que se elevara el puntaje recibido en el inciso a), por entender que el mismo resultaba arbitrario.

Indicó que se desempeñaba desde su ingreso en el MPD en el año 2018 en Defensorías ante Tribunales Orales Federales las que “concentran gran parte de su labor en la actuación durante la etapa de ejecución de la pena, tanto para las y los asistidos condenados con pena firme, como aquellos detenidos con sentencia definitiva pero adheridos voluntariamente al régimen de ejecución de la pena. De esta manera, y considerando el cúmulo de labores en materia de ejecución penal que concentran las defensorías ante los

USO OFICIAL

TOCF del interior, entiendo que los antecedentes fueron valorados de manera manifiestamente arbitraria puesto que se omitió contabilizar en su real dimensión la dedicación en la especialidad del fuero”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Ignacio CASTIGLIONI:

La puntuación recibida por el postulante, resultó de la valoración que realizó este Tribunal respecto de los antecedentes declarados tanto en el MPD y MPF, como del ejercicio de la profesión en carácter de letrado defensor, por lo que no será modificada, de acuerdo a los parámetros que vienen citándose al dar respuesta a otras quejas presentadas, en sentido similar.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Juan Ignacio

ALVAREZ:

Entendió que la calificación de 7 puntos que se le confiriera en el inciso a), “*presentaría una arbitrariedad manifiesta y/o error material*”.

Señaló que desde el 16/08/2022 se encontraba subrogando el cargo de Prosecretario Letrado y dio cuenta de los distintos desempeños como Secretario de Primera Instancia “*que revela el abordaje integral de aquellas problemáticas vinculadas con las temáticas del fuero*”. Destacó que “*hace varios años cumple funciones como Defensor Público Coadyuvante*”, indicando las resoluciones DGN que lo habilitaron a tal efecto.

Comparó su situación con otros postulantes que revistiendo en la categoría de Secretario de Primera Instancia habían obtenido mayores calificaciones en el rubro “*circunstancia que influirá indefectiblemente en el orden de mérito, y producirá como efecto secundario una disminución de la nota asignada en el examen escrito*”.

Respecto de la actuación como Defensor Coadyuvante destacó que no había incluido “*en el formulario digital la mencionada tarea, por cuanto no encuadraba en los parámetros de carga del sistema digital, atento que se hacía alusión a ‘cargos’ y no resultaba posible introducirlo como ‘función’*”, en tanto ella “*resulta inherente al cargo de funcionario desempeñado*”.

Arguyó que en el marco del examen TJ 108 había recibido una calificación mayor “*cuando ostentaba un cargo menor*”.

Concluyó en que “*el puntaje no debería ir más allá de variables visiblemente objetivas, siendo que, entre ellas, se destacan la antigüedad en el desempeño profesional dentro del fuero, el cargo actual que me encuentro subrogando – Prosecretario Letrado – y la circunstancia de estar coordinando una Unidad de Letrados Móviles, puesto que cada ascenso progresivo en el escalafón – sumado al desempeño con*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Defensor Coadyuvante - implica comparativamente un mayor nivel de funciones para ejercer que los participantes mencionados. Lo expuesto conlleva a efectuar un análisis del caso contemplando los principios de igualdad, proporcionalidad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. Desde ese razonamiento, no correspondería mantener un puntaje más bajo que aquellos que ostentan menores responsabilidades y se encuentran jerárquicamente en cargos administrativos por lo que resultaría un error material o supuesto de arbitrariedad".

Solicitó que se le otorgue el máximo puntaje previsto en el rubro.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Juan Ignacio ALVAREZ:

En cuanto al ejercicio como Defensor Ad Hoc o Coadyuvante, vale remitirse a lo expuesto más arriba, en el sentido de que no puede sostener la impugnación, la afirmación de que no podía ser declarada tal actividad, en tanto otros postulantes lo hicieron y fue valorada.

Sin perjuicio de ello, asiste razón al quejoso, en el sentido de que no fue adecuadamente puntuada su actividad como Prosecretario Letrado (subrogante), por lo que corresponde incrementar en un (1) punto la calificación otorgada en el inciso a), que alcanzará a ocho (8) unidades en ese rubro.

Impugnación de la postulante Florencia CABRERA:

Cuestionó la puntuación recibida en el marco del inciso e) por considerar que las publicaciones declaradas no habían sido analizadas en mérito a su vinculación con el objeto del concurso.

Comparó la calificación recibida por otros postulantes cuyas publicaciones no se vinculaban con la temática del fueron de ejecución.

Solicitó la asignación de 2 puntos en el ítem de trato.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Florencia CABRERA:

Las publicaciones declaradas por la postulante (dos artículos en coautoría), fueron valorados por este Tribunal conforme la pautas reglamentarias.

Respecto de los postulantes con quienes se compara, más allá de la vinculación de la temática de las publicaciones con el objeto del examen, no resulta menos cierto que la cantidad y el carácter de la publicación (autor o coautor; artículo de doctrina,

USO OFICIAL

nota a fallo), también ha sido considerado por este Tribunal al momento de otorgar las puntuaciones.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Florencia

PERUSIN:

Criticó la calificación recibida en el inciso a), por entender que la misma resultaba de un error material involuntario y solicitó su revisión.

Fundó su pretensión en el hecho de haber recibido similar calificación en el marco del examen TJ 163, que databa del año 2019 “*han pasado tres largos años, en donde he cumplido dos períodos que me encontré cubriendo interinamente el cargo de Jefe de Despacho en la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón, esto fue entre el mes de abril y enero 2020/2021 y el mes de Febrero y Diciembre 2022. Sumado a ello y por el paso del tiempo, he sumado tres años de antigüedad en el Ministerio Público de la Defensa, desde mi declaración de antecedentes en el TJ 163 y este TJ 199*”. También destacó que “*las funciones las he cumplido en una defensoría pública federal, siendo la misma especialidad del TJ 200*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Florencia PERUSIN:

Tal como se expresara más arriba, resulta acotado el rango de puntaje que establece el inciso a), para analizar una multiplicidad de situaciones (actividad en el Poder Judicial o MP; funciones públicas y/o ejercicio de la abogacía).

En tal sentido se ha intentado establecer conjuntos de puntajes que den cuenta de la distinta responsabilidad y función que implican las diferentes categorías que integran el escalafón, entendiendo que a medida que se asciende aquellas resultan mayores y más complejas, pudiendo quedar agrupadas los grados más bajos.

Respecto de la puntuación establecida por otro Tribunal, no puede sostener una impugnación en el presente trámite, so pena de violentar el principio de igualdad.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Dres. Jimena Paola FALCO; Soledad INZEO; Romina DI SPALATRO; Luis Ezequiel CASTRO; Lucas KAÑEVSKY; María de los Ángeles VELIZ; Ignacio CASTIGLIONI; Florencia CABRERA; Florencia PERUSIN



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

II.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Natalia Inés BELMONT, e incrementar en 0,60 la calificación otorgada en el inciso e), que alcanzará a 0,90.

III.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Juan Ignacio ALVAREZ e incrementar en un (1) punto la calificación otorgada en el inciso a), que alcanzará a ocho (8) puntos en ese rubro.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Ximena Figueroa
Clavia Vega
Presidente
Rubén Alderete Lobo

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

